

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00 002 00**

Demandantes: TOMÁS SEGUNDO FUENTES WILLIAN ALFREDO, LUZ MERY, EVELINA LINYS, MAIRED INGRID, CARMEN ROCÍO, SANDRO JOSÉ FUENTES CARRILLO.

Causante: ELVIRA NICOLASA CARRILLO DE FUENTES

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a impartir la respectiva aprobación a la partición presentada dentro del presente proceso de sucesión intestada de la causante ELVIRA NICOLASA CARRILLO DE FUENTES.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Por haber sido subsanada en debida forma la demanda, mediante auto del 10 de mayo de 2021, el Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante ELVIRA NICOLASA CARRILLO DE FUENTES, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 42.489.260, fallecida el día 21 de julio de 2007, y siendo su último domicilio esta ciudad.

Continuando con el trámite establecido para esta clase de procesos, se hicieron las publicaciones de Ley, en la forma y por el término indicado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, agregándose al paginario como lo dispone el artículo 108 del C.G. del P.

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 501 *ibídem*, procedió a señalar el 21 de septiembre de 2021, como fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúo de los bienes relictos del causante.

Llegada la fecha y hora indicadas, se procedió a realizar el saneamiento del proceso, en consideración a que se omitió oficiar a la DIAN para los fines pertinentes, suspendiendo la diligencia y señalando para su continuación el 05 de octubre de 2021.

El inventario fue presentado por el apoderado de los demandantes, el cual fue modificado de forma oficiosa y aprobado por el Despacho.

Acto seguido, se decretó la partición y designó como partidores al apoderado judiciales de los demandantes y a dos integrantes de la lista de los auxiliares de la justicia, concediéndoles el término de veinte (20) días para tal fin.

El trabajo liquidatorio fue presentado el 21 de septiembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante. Así mismo, por el doctor HEBERTO ANGULO VIVEROS el 29 de octubre de 2021.

Por auto de 15 de diciembre de 2021, se corrió traslado por el término indicado en el artículo 509 del C.G. del P., durante el cual, no se formularon objeciones.

Acto seguido, por auto fechado 09 de marzo de 2022, se ordenó refaccionar la partición.

El nuevo trabajo partitorio fue presentado el día 24 del mismo mes y año, acatando cada una de las observaciones indicadas.

Habiéndose agotado todas las etapas del presente proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia, con observancia de las reglas contempladas en los artículos 487 y siguientes del C. G. del P.

En este orden de ideas, el fin esencial de la partición es, adjudicar a todos los herederos la parte que les corresponda y que se ajuste, en la medida de lo posible, a una igualdad natural, amén de poner término a la indivisión de esa universalidad llamada masa sucesoral.

Trabajo que debe ser elaborado por el partidor debidamente facultado para ello, quien adjudicará a cada interesado lo que corresponde, ciñéndose para tal fin a los inventarios y avalúos aprobados, por lo que no podrá incluir alteración alguna acerca de los bienes que conforman el activo y el pasivo social. Ello con fundamento en los artículos 1392 y 1821 del Código Civil, según los cuales los inventarios y avalúos constituyen la base real y objetiva de la partición.

Una vez elaborado el trabajo partitorio, para producir efectos, requerirá de la sentencia de aprobación respectiva, la cual será proferida una vez verificado que el trabajo liquidatorio ha sido efectuado con observancia de lo establecido en el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, cada trámite exigido para esta clase de procesos ha sido surtido, tales como, el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, diligencia de inventario y avalúos, así como, el respectivo trabajo de partición, el cual, cumple con los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, guardando la debida equidad en las adjudicaciones y ajustándose para ello, tanto a derecho, como a los inventarios y avalúos aprobados, de conformidad con lo cual, en aplicación del numeral 6° del artículo 509 de la norma en cita, se procederá a impartir aprobación.

Así las cosas, encontrándose satisfechos todos los presupuestos procesales enunciados previamente, procede el Despacho a APROBAR el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado por el apoderado de los demandantes.

Por otro lado, el Despacho se abstendrá de fijar honorarios al auxiliar de la justicia HEBERTO ANGULO VIVEROS, como quiera que el trabajo liquidatorio fue presentado previamente por el apoderado de los demandantes.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR en cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes relictos de la causante ELVIRA NICOLASA CARRILLO DE FUENTES, presentado por el apoderado de los demandantes.

SEGUNDO. INSCRIBASE la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO. PROTOCOLICESE el expediente en una de la Notarías de esta ciudad. EXPEDIR las fotocopias de la sentencia y del trabajo de partición en caso de ser necesarias, debidamente autenticadas y a costa de los interesados.

CUARTO. ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Ofíciense.

QUINTO. ABSTENERSE de fijar honorarios al auxiliar de la justicia HEBERTO ANGULO VIVEROS, de conformidad con lo expuesto en precedencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SPLR

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b649f3519bbc2b334dd0c3f752cf3f2c20b73f948d556f48e10ec4a204c9a41c**

Documento generado en 28/06/2022 09:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>